



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

///doba, 27 de septiembre de 2022.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"SANTUCHO, IRMA ROSA - TOSSORATTO, JOSÉ ALFREDO - S/INFRACCIÓN ART. 145 TER 2º PÁRRAFO SUSTITUIDO CONF. ART. 26 LEY 26.842)"** (EXPTE. N° **42000149/2009/CA1**), venidos a conocimiento de la **Sala B** de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Público Oficial, doctor Mauricio Gabriel Zambiazco (v. fs. 930/935), en contra de la Resolución N° FCB427000149/2009 dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville con fecha 27 de diciembre de 2021, obrante a fs. 904/929vta., en la que decide: **"RESUELVO: I.-No hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento formulados por los Defensores Oficiales a fs. 372 y a fs. 867 a favor de los imputados, por las razones dadas en los considerandos. II.-Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Irma Rosa Santucho, DNI N° 5.215.153 de condiciones personales referidas en autos, por considerarla autora responsable del delito tipificado como Trata de Personas Menores de 18 años, agravado por haber sido cometido mediando amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, por el que fuera indagada (art. 145 ter, inc. 1º y 3º del Código Penal conf. Ley 26.364; arts. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.). III.-Mandar trabar embargo sobre los bienes de Irma Rosa Santucho, DNI 5.215.153, hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (son \$ 200.000), debiendo ser anotada su inhibición general si no tuviere bienes o si los mismos fueren insuficientes. IV.- Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de José Alfredo Tossoratto, DNI N° 17.690.393 de condiciones**

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

personales referidas en autos, por considerarlo presunto autor responsable del delito tipificado como Trata de Personas Menores de 18 años, agravado por haber sido cometido mediando amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada, por el que fuera indagado (art. 145 ter, inc. 1° y 3° del Código Penal conf. Ley 26.364; arts. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.).V.- Mandar trabar embargo sobre los bienes de José Alfredo Tossoratto, DNI 17.690.393, hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (son \$ 200.000), debiendo ser anotada su inhibición general si no tuviere bienes o si los mismos fueren insuficientes.”.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. El hecho investigado en los presentes autos ha sido descripto por el señor Juez de instrucción en la resolución apelada, conforme el requerimiento de instrucción de fecha 20 de marzo de 2009, de la siguiente manera:

“...Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que sería anterior al **20/01/2009**, la prevenida identificada bajo el nombre de pila “Antonella” - respecto de quién se carecen de más datos filiatorios-, valiéndose de la vulnerabilidad de la víctima en razón de la edad de la joven y de su extrema situación de pobreza, habría llevado acciones mediante las cuales habría **captado con fines de explotación** a la menor [M.A.F.], a quien previo acuerdo que realizara la citada “Antonella” con los prevenidos Irma Rosa SANTUCHO y José Alfredo TOSSORATTO, un pasaje para micro de larga distancia que los sindicatos habían adquirido previamente, a los fines de que la menor [F.] ~~se trasladara con la misma finalidad de explotación~~

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

desde la localidad de Oran, Provincia de Salta -de donde es oriunda la nombrada- hasta la Ciudad de Córdoba. Siendo ello así, con fecha 20/01/09 aproximadamente la mencionada menor abordó en primer término junto a su hijo de un año y cuatro meses de edad, un colectivo público de pasajeros con el cual se desplazó hasta la Ciudad de Córdoba (Capital) y luego en la Terminal de dicha Ciudad abordó otro colectivo con el que arribó a la localidad de Villa Concepción del Tío. Una vez arribada a este medio, el imputado José Alfredo TOSSORATTO -quien se encontraba a la espera de la llegada de la menor [F] en el lugar- y en connivencia con Irma Rosa SANTUCHO procedió a **trasladar** en su auto a la joven en cuestión y a su hijo hasta la referida wiskería, y una vez que la menor dejara sus pertenencias en dicho local, procedió a llevarlos nuevamente hasta Villa Concepción del Tío, a los fines de que la menor [F] dejara a su hijo al cuidado de una niñera que el propio TOSSORATTO y la SANTUCHO habían conseguido con antelación. Luego de ello la citada menor fue llevada por el coimputado TOSSORATO en un auto nuevamente hasta donde funciona la wiskería explotada por los sindicatos, lugar donde en definitiva sería **recibida y acogida** por Irma Rosa SANTUCHO. En dicha oportunidad le fue explicado a la joven la tarea que debía realizar en el lugar y que debía usar una pollera cortita que ahí se le proveía, indicándole además que dichas tareas consistían en obtener el pago de copas por parte de los clientes que allí concurrían y/o que le ofreciera a estos si querían mantener relaciones sexuales a cambio del pago de una suma de dinero previamente estipulada ("pases"), todo ello sin perjuicio de conocer de antemano los imputados en autos la verdadera edad de la joven víctima. Tal estado de explotación, **consistente en este caso en la promoción,**

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

facilitación, desarrollo y obtención de un provecho de comercio sexual por parte de los arriba sindicados, circunstancia que efectivamente se concretó atento que la joven víctima debió efectuar innumerable cantidad de "pases" con los clientes del lugar -los que se llevaban a cabo en las misma habitaciones en que se compone la referida wisquería-, generó en la joven diversos malestares e inconvenientes físicos que motivaron a que la misma se manifestara a los imputados SANTUCHO y TOSSORATTO que se quería ir del lugar, a lo que éstos le respondieron que de allí no se iba a ir, **amenazándola** con que si se iba no percibiría lo que hasta allí llevaba recaudado en virtud de la explotación a la que había sido sometida. Dicha situación se prolongó por un período más de tiempo, hasta que con fecha 4 de marzo del corriente año, con motivo de agravamiento de la situación de salud de la joven y mediante la oportuna intervención de la llamada María Eva GUTIERREZ, la misma fue atendida en el Dispensario de la localidad de Villa Concepción del Tío; oportunidad en la cual el Dr. Alfredo H. BINI le diagnosticó a la joven en cuestión las dolencias que da cuenta la constancia de fs. 6/6 y vta. de autos, derivándola con posterioridad al Hospital de la localidad de Arroyito (Cba.). Asimismo, en un accionar por demás elocuente de la situación de sometimiento en la que se posicionaba a la joven víctima de autos, la imputada Irma Rosa SANTUCHO, al menos en sendas oportunidades, medicaba sin prescripción médica alguna a la misma, suministrándole diversa medicación en comprimidos, como así inyectable incluso medicamentos a los fines de evitar situaciones de embarazo" (v. fs. 69/70)." (v. fs. 904/905).

**II-** El señor Juez Federal de Bell Ville, mediante ~~la Resolución N° 42000149/2009,~~ dictada con fecha 27 de

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

diciembre de 2021, dispuso no hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento efectuados por la defensa técnica de los imputados, en virtud de que entendió que subsiste la acción penal para investigar y perseguir el hecho enrostrado a los imputados en autos, puesto que no se ha vulnerado la garantía del "plazo razonable" para la tramitación y resolución de estos actuados.

De igual modo, dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto, en orden al delito de trata de personas menores de 18 años, agravado por haber sido cometido mediando amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y dispuso el embargo sobre los bienes de los nombrados, hasta cubrir la suma de \$ 200.000 a cada uno de ellos (art. 145 ter, inc. 1° y 3° del Código Penal, cfme. Ley 26.364; arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

En orden al sobreseimiento de Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto planteado por la defensa técnica de los imputados, rechazó dicho planteo en virtud de la subsistencia de la acción penal para investigar y perseguir el hecho en cuestión.

Adoptó dicha postura tras una valoración de los elementos que se desprenden de las constancias de autos en función del planteo referido, lo que implica, según lo afirmó, una merituación armónica de la complejidad de la causa, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, tras lo cual concluyó que en el caso de autos no se ha vulnerado la garantía del "plazo razonable" de duración del proceso penal.

Tras ello, adoptó la solución procesal prevista ~~por el art. 306 del C.P.P.N., por entender que, tanto la~~

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

existencia material del hecho, como la participación responsable de los imputados, se encuentran acreditadas con el grado de probabilidad exigido a esta altura del proceso.

En dicho sentido, el Juzgador tuvo especialmente presente, entre otras constancias la declaración testimonial brindada la presunta víctima y las constancias médicas de fs. 6/vta.

Concretamente, sostuvo que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad, que una tal "Antonella" captó con fines de explotación a M.A.F.; que los imputados Santucho y Tossoratto trasladaron con fines de explotación a la nombrada y que Santucho la recibió y la acogió con fines de explotación.

**III)**- En contra de dicho decisorio interpuso recurso de apelación el señor Defensor Público Oficial, doctor Mauricio Gabriel Zambiazco, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Santucho y Tossoratto.

En el libelo recursivo manifestó que el Juez de instrucción en el decisorio impugnado consideró que no se ha vulnerado la garantía del "plazo razonable", en base a argumentos erráticos y contrarios a lo sostenido por la más alta doctrina y jurisprudencia sobre el punto.

En apoyo de su postura, destacó que en el caso de autos, el proceso no tuvo demoras atribuibles a sus defendidos. Agregó que la vulneración de las garantías del plazo razonable y del debido proceso legal, son cuestiones que nada tienen que ver con el plazo de prescripción de la acción penal para perseguir el delito investigado en autos.

Concretamente, sostuvo que en el presente caso se ha vulnerado la garantía del plazo razonable. En dicho sentido, destacó especialmente que, desde el año 2011 hasta

*Fecha de firma: 27/09/2022*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

el año 2017 los presentes autos estuvieron en absoluta inercia, que desde el año 2009 no se dispuso ninguna medida procesal ni actividad probatoria, es decir, que la causa estuvo inactiva durante ocho (8) años.

Concluyó que la inacción del Estado Argentino es la causa de la tardanza en localizar y recibir la declaración de la presunta víctima, la cual no se encontraba extraviada, privada de su libertad, oculta, de paradero desconocido o algún otro motivo imputable a sus asistidos.

Efectuó reserva de casación y del caso federal.

Ante esta Alzada, la señora Defensora Pública Oficial efectuó el informe previsto por el art. 454 del C.P.P.N., mediante el escrito que luce glosado a fs. 960/963vta., en el cual efectuó una transcripción integral del escrito presentado por el defensor de la anterior instancia al interponer el recurso de apelación.

Mantuvo la reserva del caso federal.

**IV.-** Sentadas así y reseñadas en los precedentes parágrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida, de acuerdo al sorteo realizado para determinar el orden de votación a fs. 970:

**La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

Conforme los agravios expuestos por la defensa técnica de los prevenidos Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto, debe el Tribunal analizar en primer lugar la subsistencia de la acción penal para perseguir el hecho investigado en autos, conforme se haya vulnerado, o no, la garantía del plazo razonable del proceso penal.



De manera preliminar, corresponde puntualizar que el marco normativo que a continuación se expone, se encuentra en absoluta sintonía con los lineamientos desarrollados por la suscripta recientemente, al emitir el voto en los autos: **"ACUÑA, ALDO - CANEVARI, ADRIANA RAQUEL - ARGAÑARÁZ, MIRTA - S/INFRACCIÓN LEY 26.364" (EXPTE. N° 42000027/2008/CA1)**, en el mes de diciembre de 2021.

1)-Cabe destacar especialmente, que la insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable del proceso, se trata de una creación doctrinaria y jurisprudencial, desarrollada con la finalidad de proteger la garantía del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable, prerrogativa incorporada por los Tratados de Derechos Humanos integrados al bloque constitucional a través del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, instituto que no se encuentra previsto expresamente por el Código Procesal Penal de la Nación.

No obstante ello, las normas constitucionales de manera contundente han consagrado la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas.

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8.1 establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,..."*.

De manera más específica, respecto de la persona retenida o detenida el art. 7.5 del Tratado internacional, dispone: *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y*

*tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable*

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

*o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...".*

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha explicitado la garantía en análisis. Así, su art. 14.3 dispone: *"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas"*.

En definitiva, de conformidad con las prescripciones del Derecho Internacional antes transcriptas, en virtud de la garantía del "plazo razonable", la vigencia de la acción penal depende directamente del hecho de que el proceso no se haya prolongado de manera irrazonable.

Sentado ello, cabe destacar especialmente que **la garantía del "plazo razonable" constituye un concepto indeterminado, sujeto a amplios criterios de interpretación, con valoraciones autónomas y diversas.** La doctrina y jurisprudencia internacional al intentar delimitarlo han señalado coincidentemente que su determinación depende de tres elementos o factores: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (cfse. Yacobucci Guillermo, El sentido de los principios penales, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2002, p. 353; Corte Interamericana de Derechos Humanos, causas "Genie Lacayo", S. 29.01.1997, y Suarez Rosero", S. 12.11.1997; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la O.E.A., Washington D.C., 1996, pp. 33 y ss.; Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Jurisprudencia 1984-1987, B.J.C., Madrid, pp. 173, 949 y 1015).

---

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

En nuestro país, el Máximo Tribunal se expidió sobre la cuestión en 1968, en causa "Mattei", y posteriormente, en autos "Gotelli" y "Cuatrin", en los años 2008 y 2011.

Efectivamente, la C.S.J.N. al expedirse en los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mattei, Ángel s/ contrabando de importación de Abasto", fallo del año 1968, sostuvo: *"10. Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal. (...)14. Que, en suma, debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"*.

Posteriormente, en el precedente "CUATRIN, Gladys María y Otros s/ Contrabando" - (Exte. N° 146/91), el

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

Máximo Tribunal del país expresó: "6. Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se ha invocado la violación de la garantía de una cláusula constitucional como es la de ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión apelada causa un perjuicio de imposible reparación ulterior. 7. Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión. 8. Que el presente caso constituye una prueba cabal de esa vinculación porque debido al tiempo que había transcurrido se había logrado poner fin al proceso con la prescripción declarada por el juez federal. Sin embargo, para revertir esa situación la cámara de apelaciones se apartó de las constancias de la causa que demostraban con claridad que el primer llamado a prestar declaración indagatoria que bajo el anterior código implicaba el procesamiento había tenido efectos concretos para el justiciable a punto tal que como consecuencia de ese acto procesal había designado a sus abogados defensores y el juez había dispuesto su inhabilitación general de bienes."

Como corolario de la prolífica creación jurisprudencial y doctrinaria precedentemente referida, se establece que, la valoración del plazo razonable del proceso exige de manera insoslayable merituar a fondo las

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

causas que han jugado en la dilación del mismo, a efectos de considerar si, de acuerdo a la naturaleza del objeto procesal, la excesiva duración ha obedecido a simples demoras perfectamente evitables, o si, por el contrario, habiéndose respetado el mandato de celeridad que pesa sobre los órganos de justicia, la tardanza es consecuencia de la complejidad y naturaleza de la causa, como así también, los obstáculos extraordinarios o de difícil superación que se presenten en la tramitación concreta de la misma.

En este orden de ideas, cabe acotar que **el plazo razonable es un concepto que guarda absoluto correlato con la complejidad de la causa, con la actividad procesal del interesado y con la conducta del tribunal**, lo cual guarda vinculación con los plazos procesales establecidos por la ley ritual.

En lo concerniente a la instrucción, resulta procedente recordar el plazo de cuatro meses establecido por el artículo 207 del C.P.P.N. para la cumplimentación de la misma, se trata de un plazo de carácter ordenatorio y no perentorio, cuyo cómputo comienza una vez recepcionada la declaración indagatoria.

Del carácter ordenatorio de los plazos procesales, se deriva que el vencimiento de los mismos, sólo habilita una sanción de carácter disciplinario, pero permanecen incólumnes las facultades que el ordenamiento legal le confiere al órgano jurisdiccional.

Tal entendimiento guarda absoluta sintonía con el criterio adoptado por autorizada doctrina sobre el punto, que en los comentarios a dicha norma ritual, ha expresado: *"...Se ha dicho que los plazos procesales cuando se trata de cumplir actividad indispensable para el desarrollo del*

*proceso -la desplegada por los sujetos públicos- jamás*

Fecha de firma: 17/09/22

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

***pueden ser perentorios sino meramente ordenatorios: su inobservancia no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil, sino que sólo pueden dar origen a sanciones disciplinarias (ver introducción al Libro I, Título V, Capítulo VI). Por eso la circunstancia de que no se haya solicitado prórroga en la forma prevista por el art. 207 no acarrea la nulidad de las actuaciones [...] La CS ha encarado la morosidad del proceso penal y decide soluciones que buscan verificar si se extinguió la acción penal, por prescripción, sin atender a reparos formales. La duración del proceso se había extendido por más de una década...*** (D'Albora Nicolás F. -Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado, concordado - Ed. Abeledo Perrot - Novena edición corregida, ampliada y actualizada -Año 2011- págs. 376/377 - el destacado me pertenece).

**En otras palabras, el agotamiento de plazos procesales que son de carácter ordenatorio, es una circunstancia carente de entidad para extinguir la acción penal, puesto que las prescripciones del ordenamiento legal sobre el punto no lo mencionan como tal.**

En efecto, el art. 59 del Código Penal prevé las distintas causales de extinción de la acción penal de manera taxativa y textualmente dispone: *“La acción penal se extinguirá: 1. Por la muerte del imputado; 2. Por la amnistía; 3. Por la prescripción; 4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada; 5. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes; 6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes; 7. Por el*

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

*cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”.*

En breves palabras, el propio texto legal autoriza a sostener que el legislador entendió que los plazos procesales son de carácter ordenatorio y carecen de virtualidad extintiva de la acción penal.

**2)-** A partir del marco normativo precedentemente expuesto, atento la naturaleza del hecho investigado, resulta procedente efectuar consideraciones de hecho y de derecho, que según mi entendimiento, resultan complementarias de las precedentes.

Concretamente, los Tribunales **al analizar si en una causa se ha vulnerado, o no, la garantía del “plazo razonable del proceso”, tienen la obligación de valorar el contexto de los hechos investigados, la gravedad que el ordenamiento legal vigente les asigna, la complejidad de la causa, las medidas probatorias adoptadas, las pendientes de diligenciamiento y otras que resulten adecuadas o necesarias** a los efectos de establecer la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los encausados.

En orden a la complejidad de la causa penal bajo estudio, cabe destacar especialmente, tal como se verá al analizar la conducta del Tribunal, que las constancias de autos evidencian la existencia de diversos obstáculos o dificultades, frente a los cuales el Juzgado de instrucción adoptó sucesivas y numerosas medidas procesales, con la finalidad de posibilitar el avance del proceso penal.

En lo concerniente al contexto fáctico del hecho investigado en los presentes autos, cabe destacar en primer





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

lugar, que la presunta víctima M.A.F., al momento de comisión del mismo, tenía tan sólo diecisiete (17) años de edad y que, tanto las constancias de autos, como la calificación legal provisoria impuesta a las referidas conductas, trasuntan con claridad la existencia de **situaciones de violencia y vulneración de la integridad sexual y de la libertad de autodeterminación de M.A.F.**, quien en su condición de **menor y mujer**, habría sido presuntamente victimizada.

Tales circunstancias, conducen a sostener y recalcar que la cuestión ventilada en autos configuraría un caso de violencia contra la mujer que como tal, debe ser analizada en el marco de la Convención de Belém do Pará, ratificada por ley 24.632, cuyas previsiones obligan especialmente a los poderes de la República a prevenir, investigar y sancionar adecuadamente hechos como el aquí investigado. En resumen, las concretas y particulares circunstancias que se registran en esta causa obligan a visibilizar los supuestos de hecho que impliquen violencia de género, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b de la Convención).

La trascendencia y gravedad de los conceptos desarrollados en los dos párrafos precedentes se dimensiona cabalmente, a poco que se efectúe una observación profunda de la fotografía que oportunamente se le tomó a la presunta víctima (M.A.F.), con fecha 4 de marzo de 2009. En efecto, de la referida constancia se desprende que el rostro de la nombrada evidencia, sin lugar a dudas, el superlativo nivel de afectación psico-emocional que la misma presentaba, como muy probable consecuencia del ilícito investigado en autos,

---

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

al momento de la denuncia que originó los presentes actuados (v. fs. 38).

Ahora bien, en lo concerniente al proceder del Juzgado de instrucción, de las constancias de autos surge con claridad que ha sido diligente, adecuada y en absoluta sintonía con los fines del proceso penal.

En efecto, si se efectúa una breve cronología de la secuencia procesal en la tramitación de estos actuados, además de otras diligencias procesales, en primer lugar, cabe acotar que con fecha 6 de marzo de 2009, el Fiscal de Instrucción de Arroyito recibió el testimonio de M.A.F. (v. fs. 27/28).

Tras ello, el Juez provincial, con fecha 16 de marzo de 2009, declaró la incompetencia material y remitió al Juzgado Federal de Bell Ville las actuaciones (v. fs. 58/62).

Posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2009, se efectuó el requerimiento de instrucción, en tanto que el 25 de marzo del mismo año se le recibió indagatoria a los imputados Santucho y Tossoratto (v. fs. 69/70 y 86/89).

Con fecha 6 de noviembre de 2009, el Juez de instrucción declaró la nulidad de testimonios y dispuso la falta de mérito en favor de los imputados Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto (v. fs 329/332).

Tras ello, las constancias de autos evidencian de manera contundente que el Juzgado de Instrucción, ya desde fecha **10 de mayo de 2012**, en numerosas y sucesivas oportunidades, ha solicitado sucesivos informes a distintas entidades, con la clara, precisa y única finalidad de dar con el paradero de la presunta víctima M.A.F. (v. fs. 375; fs. 383 - 7 de abril de 2016; fs. 388/427; fs. 428 - 25 de

*Fecha de firma: 27/09/2022*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

julio de 2017); fs. 455 - 4 de setiembre de 2017, los informes arrojarían que M.A.F. tendría domicilios sucesivos e inciertos en la ciudad de San Ramón de la Nueva Oran, provincia de Salta; fs. 465 oficios a B.C.R.A. y a la P.F.A. - 22 de junio de 2018); fs. 469/563 constancias que evidencian que se continúa con la búsqueda de paradero de M.A.F..

Luego, desde el 3 de setiembre de 2018, hasta el 21 de agosto de 2019, en la investigación existen sucesivos decretos y oficios al D.N.R.P.A.; a la Dirección Nacional de Migraciones; al B.C.R.A.; al Banco Patagonia; ANSES y Junta Electoral, todos con la evidente finalidad de dar con el paradero de M.A.F. (v. fs. 564; fs. 574; fs. 648; fs. 711; fs. 736 y fs. 740).

Finalmente, tras informes, proveídos y oficios pertinentes, la instrucción logró dar con el paradero de M.A.F. y receptarle su declaración testimonial en Sala Gesell con fecha 29 de setiembre de 2021 (v. fs. 897).

Conforme lo expuesto, las constancias de autos ponen en evidencia que el Juzgado de Instrucción, desde mayo de 2012, hasta setiembre de 2021, entre otras medidas procesales, adoptó numerosas y sucesivas diligencias a los efectos de dar con el paradero de M.A.F., acto procesal de trascendencia dirimente a los efectos de establecer la existencia material del hecho y la participación de los imputados.

Entonces, la precedente secuencia pone al descubierto que las alegaciones de la defensa técnica de los imputados, en cuanto a la supuesta inacción del Juzgado de instrucción, resultan absolutamente desvirtuadas con contundencia por las constancias de autos.

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

**3)-** Desde otro costado de abordaje y a los efectos de profundizar cuestiones relativas a la complejidad de la causa, corresponde analizar el contexto jurídico, institucional e histórico existente en orden al hecho investigado, conforme su calificación legal provisoria, esto es, la trata de personas con fines de explotación sexual, agravada.

El primer aspecto que sobresale en dicho análisis es la superlativa y extrema gravedad que el ordenamiento legal vigente le asigna a hechos como el investigado en autos.

Ello se dimensiona cabalmente a partir de un análisis sistemático, teleológico e histórico, tanto del tipo penal de la trata de personas, ilícito cuyo agravamiento es evidente desde el año 2008 hasta el presente, como de la evolución del instituto de la prescripción en orden a dicho delito, la cual pone al descubierto una marcada tendencia a ampliar o aumentar la competencia temporal del Estado para perseguir e investigar hechos susceptibles de encuadrarse en dicho ilícito.

En cuanto a la gravedad creciente que el ordenamiento legal vigente le asigna al tipo penal de trata de personas, ello se evidencia a partir de la evolución histórica del delito en cuestión.

En efecto, la trata de personas fue tipificada mediante la Ley 26.364, sancionada en el mes de abril de 2008, cuatro años más tarde dicho ilícito fue agravado mediante su modificatoria, la Ley 26.842, que entró en vigencia en el mes de diciembre de 2012.

Concretamente, el nuevo texto legal privó al consentimiento de las presuntas víctimas del carácter de

---

*Fecha de firma: 27/09/2022*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

causa de exclusión de la tipicidad del hecho; los medios comisivos fueron desplazados del tipo penal y pasaron a ser agravantes. Por último, incrementó las penas conminadas en abstracto para ilícitos como los investigados en autos.

Ello es así, sin perjuicio de que en el caso de autos, el hecho investigado, conforme la calificación legal provisoriamente impuesta, reviste una gravedad mayúscula, tanto bajo el régimen establecido por la Ley 26.364, como por su modificatoria, la Ley 26.842. En efecto, ambos regímenes normativos, le conminan en abstracto una escala penal de diez (10) a quince (15) años de prisión.

En concreto, el hecho enrostrado a los imputados Santucho y Tossoratto, bajo las prescripciones de la Ley 26.364, ha sido calificado como trata de personas menores de 18 años, agravado por haber sido cometido mediante amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada (art. 145 ter, inc. 1° y 3° del Cód. Penal).

De igual modo, si los hechos investigados fuesen regidos por la Ley 26.842, serían provisoriamente calificados de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber sido cometido mediante amenazas, abuso de situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres o más personas (art. 145 ter, inciso 1, 5 y último párrafo, del C.P.).

A esta altura del análisis, cabe destacar especialmente, (que la gravedad creciente) que desde la sanción de la Ley 26.364 le ha asignado el ordenamiento legal a la trata de persona, tal como lo evidencia la evolución histórica de dicho delito desde el año 2008 hasta el presente, es acompañada en absoluto paralelismo y

sintonía, por una clara y marcada tendencia del Estado

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

Argentino a ampliar su competencia temporal para perseguir estos delitos, la cual es evidenciada mediante los distintos factores que en conjunto amalgaman la voluntad política del Estado Argentino, la cual en algunos casos se ha traducido en reformas legislativas claramente orientadas en tal sentido.

Concretamente, cabe traer a colación que en virtud de la Ley 27.206, el art. 67 del Código Penal fue modificado y se incorporó una causal de suspensión de la prescripción para ilícitos como el investigado en autos, con la evidente finalidad de consagrar un obstáculo legal más, con entidad para dificultar que hechos de esta naturaleza queden sin investigar o impunes. Puntualmente, el aludido texto legal expresa: *"...En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130-párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.-..."*.

De igual modo, cabe destacar especialmente que en el Congreso Nacional se han redactado sucesivos proyectos de ley con la finalidad de que los delitos contra la integridad sexual, entre otros, sean declarados imprescriptibles.

En este orden de ideas, es dable hacer alusión a que autorizada jurisprudencia ha entendido que diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, vigentes al momento del hecho, y por ende, obligatorios para todos los Estados parte, en virtud del art. 27 de la ~~Convención de Viena (sobre el Derecho de los Tratados),~~

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

obligan al Estado Argentino a **no dejar de investigar, perseguir y juzgar delitos contra la integridad sexual y contra la libertad de autodeterminación, en los cuales la víctima sea una menor**, so pretexto de haber operado la prescripción, que es un instituto de jerarquía y basamento legal.

Concretamente, la Cámara 1ra. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Formosa, en autos: "B.J.D. s/denuncia" en fallo de fecha 30 de julio de 2019, firmado por la Dra. María Laura Viviana Taboada, en los considerandos puntualizó, que la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso Nacional por Ley 23.849, promulgada el 16 de octubre de 1990; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 18 de diciembre de 1979, ratificada mediante Ley 23.179, promulgada el 27 de mayo de 1985; la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la O.E.A. el 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Ley 23.054, promulgada el 19 de marzo de 1984; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) aprobada por la O.E.A. el 6 de setiembre de 1994, que entró en vigencia el 3 de mayo de 1995, en virtud del art. 27 de la Convención de Viena antes referida (Ley 19.865), el Estado Argentino **no puede dejar de investigar, perseguir y juzgar delitos contra la integridad sexual de una niña**, so pretexto de una norma de derecho interno, tal como la prescripción de la acción penal.

---

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

Cabe traer a colación que en la referida sentencia, se puso de relieve que el Ministerio Público Fiscal, en su dictamen puntualizó que la Ley 27.206 es la "Ley de respeto a los tiempos de la víctima", en respuesta al compromiso asumido por nuestro país en defensa de los derechos humanos reconocidos a los niños, con lo que se reconoció el penoso, y a veces, silencioso proceso interior que transita la víctima hasta que logra exteriorizar el suceso traumático vivido y decide acudir a la justicia. Que ello no implica instaurar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales sino de respetar y esperar los tiempos de la víctima para traducir en palabras la agresión sufrida y la manera en que ella marcó su vida dejando secuelas físicas, psíquicas y emocionales de difícil superación.

A título ilustrativo, teniendo presente que el delito de trata de personas también fue objeto de la reforma introducida por la Ley 27.206, resulta procedente transcribir parcialmente el considerando del fallo en cuestión, en el que se lee: *"..., redondeando la idea motivadora de la postura fiscal para sostener la habilidad persecutoria, desde el aspecto humano y conceptual adujo que "cerrar el camino a la investigación penal del delito del cual habría sido víctima la denunciante constituye a mi criterio una violación a los derechos humanos, no sólo por su condición de mujer y niña (al momento de ocurrencia del hecho) sino además porque su acceso a la justicia se encuentra garantizado con los instrumentos internacionales ya citados, y que de no entenderlo así, estaríamos favoreciendo la impunidad del responsable. Aclaro además que los fundamentos que validan el instituto de la prescripción aluden al paso del tiempo como un factor que favorece al olvido del hecho y el perdón de la víctima y*

---

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

*la sociedad haciendo innecesario la imposición del castigo. Sin embargo, los acontecimientos que a diario ocupan la atención de la opinión pública y la actividad de los tribunales demuestran que la ausencia de denuncia en estos delitos no implica perdón ni olvido, sin que la mayoría de las veces responden a un proceso interno que debe transitar y elaborar la mujer para asumir los costos que una denuncia penal le acarrearán, los cuales van desde el recuerdo doloroso de lo vivido hasta la incertidumbre y el temor que les genera no saber si alguien apoyará su decisión y versión, pasando por las distintas pruebas a las que deberá ser sometida en el proceso judicial,...*".

Por cierto que los contundentes conceptos plasmados en el fallo antes aludido, la reforma introducida por la Ley 27.206 y los proyectos de imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual, impactan de manera decisiva, y quizás dirimente, al momento de valorar si en una causa en la que se investiga el delito de trata de personas se ha vulnerado, o no, la garantía del plazo razonable.

Cabe destacar especialmente que el Protocolo de Palermo, instrumento internacional que sirvió de base para la redacción de la Ley 26.364 -, en su art. 2, que establece la finalidad, inc. "a", establece textualmente "Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños".

De igual modo, cabe recordar que el art. 3 de dicho instrumento establece definiciones, y que, puntualmente, el inciso "d" prescribe "Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años".

En definitiva, a la luz de la evolución histórica del delito de trata de personas, a partir de su

Fecha de firma: 27/09/2022

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948

tipificación mediante la Ley 26.364, se advierte por una parte, que el ordenamiento legal mediante la reforma introducida por la ley 26.842, produjo un agravamiento de dicho ilícito, y, por otra parte, que el Estado Argentino ha tenido y tiene la voluntad de "ampliar su competencia temporal" para investigar, perseguir y juzgar la trata de personas, entre otros delitos, tal como lo evidencia la Ley 27.206 "Ley de Respeto a los tiempos de la víctima".

Ambas circunstancias, esto es, agravamiento de la trata de personas y tendencia al aumento de la competencia temporal del Estado Argentino para investigar, perseguir y juzgar dicho delito, valoradas en conjunto, cobran una trascendencia dirimente a los efectos de determinar si en un caso concreto se ha vulnerado, o no, la garantía del "plazo razonable".

Ello es así, habida cuenta de que de la gravedad que se le asigna a dicho ilícito guarda estrecha vinculación con la naturaleza del hecho, cuestiones estas que gravitan fuertemente en la complejidad de la causa y, por ende, en la valoración del "plazo razonable".

A todo lo expuesto, resulta fundamental e insoslayable agregar, que en la valoración del "plazo razonable", los tribunales tengan especialmente presente que la trata de personas es un delito que históricamente tuvo su génesis en a partir del "Protocolo de Palermo", cuyo título de encabezado expresa: *"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"*.

Se advierte entonces, que si la tipificación del delito de trata de personas tuvo en miras la Lucha eficaz

Fecha de firma: 27/09/2012

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

en contra de la delincuencia organizada transnacional, o, simplemente, el "crimen organizado", que en muchísimos casos se caracteriza por contar con una compleja maraña logística, con innumerables vínculos y conexiones, que sin lugar a dudas, tornan sumamente dificultosa y lenta la investigación y persecución de dicho ilícito, circunstancias estas que tienen una gravitación absolutamente dirimente que debe conducir a los tribunales a aumentar sustancial y contundentemente la duración temporal del "plazo razonable", al momento de valorar dicho concepto.

4)- A la luz del marco normativo relativo a la garantía del "plazo razonable" en causas en las que se investiguen hechos susceptibles de ser encuadrados en el delito de trata de personas, del precedente análisis global del trámite de la causa no surge una dilación injustificada que configure una vulneración de la garantía del "plazo razonable" para la tramitación del proceso penal, por lo que la acción penal para perseguir los hechos investigados en autos subsiste plenamente.

Vale decir, considero que el impugnante no ha podido demostrar que el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las presentes actuaciones haya conllevado una demora tal que constituya un retardo injustificado en la administración de justicia, ni que se hayan afectado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso de los imputados.

En síntesis, conforme la valoración de las constancias de autos precedentemente efectuada, a la luz del entendimiento mayoritario de la jurisprudencia y la doctrina sobre la garantía del plazo razonable; en virtud de las prescripciones de la Convención sobre los Derechos

*Fecha de firma: 27/09/2022*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#28216851#338013195#20220927113752948

del niño (Ley 23.849); de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 23.179); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054); de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará); del Protocolo de Palermo, arts. 2, inc. "a" y 3, inc. "d"; el art. 27 de la "Convención de Viena" sobre el "Derecho de los tratados" (Ley 19.865); de la Ley 26.842 y de la Ley 27.206 "Ley de Respeto a los tiempos de la víctima", la suscripta considera que el decisorio impugnado resulta ajustado a derecho, en cuanto dispuso no hacer lugar al planteo de sobreseimiento solicitado en favor de Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto por insubsistencia de la acción penal por vulneración de la garantía de "plazo razonable", de conformidad con lo prescripto por el art. 336, inc. 1º, del C.P.P.N. a contrario sensu.

En conclusión de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville con fecha 27 de diciembre de 2021, en todo lo que ha sido materia de agravio por parte de la defensa técnica de los imputados Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Así voto.

**El señor Juez doctor Abel G. Sánchez Torres dijo:**

Comparto los fundamentos y la solución propuesta por la señora Juez de primer voto, doctora Liliana Navarro, por lo que voto en igual sentido. Así voto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

Se deja constancia que la presente resolución es dictada por los señores jueces que la suscriben, en virtud del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por todo ello;

### **SE RESUELVE:**

**I- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville con fecha 27 de diciembre de 2021, en todo lo que ha sido materia de agravio por parte de la defensa técnica de los imputados **Irma Rosa Santucho y José Alfredo Tossoratto**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**II-** Sin costas (cfme. Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III-** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.-

LILIANA NAVARRO

Jueza de Cámara

ABEL SÁNCHEZ TORRES

Juez de Cámara

CELINA LAJE

Secretaria de Cámara



---

*Fecha de firma: 27/09/2022*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#28216851#338013195#20220927113752948



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 42000149/2009/CA1

---

*Fecha de firma: 27/09/2022*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#28216851#338013195#20220927113752948